

Observaciones sobre las “Normas para regular la actividad de cetrería”
Por Luis Gonzalo Morales
Instituto de Zoología y Ecología Tropical - UCV
Unión Venezolana de Ornitólogos

En la Resolución 686 del 20 de marzo de 2019 se establecen las Normas para regular la actividad de cetrería. Estas normas están vigentes desde su publicación en la Gaceta Oficial No. 41.620, Caracas, el jueves 25 de abril de 2019, por el ministerio del poder popular para el ecosocialismo. En opinión del firmante, esta normativa es defectuosa, contraviene principios básicos del manejo científico de fauna y es de improbable aplicación por distintas razones que se indican a continuación de varios artículos, los cuales se citan en forma textual. Se ha subrayado parte del texto original para resaltar puntos específicos de las normas. Las observaciones están en *letras cursivas rojas*

Aspectos generales

En estas normas no se menciona ninguna de los precedentes legales específicos como:

- 1. Ley de Protección a la Fauna Silvestre (LPFS)*
- 2. Normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de fauna silvestre*
- 3. Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre (RLPFS)*

Este marco legal se detalla al final del documento.

Las normas tampoco están referidas a otros instrumentos legales pertinentes como la Ley Penal del Ambiente.

Estas normas no indican las especies sobre las que se ejerce la cetrería, es decir las posibles presas de las aves rapaces. Por tanto, se podría practicar la cetrería sobre cualquier especie y en cualquier época del año a excepción de las incluidas en la lista de especies en veda permanente o en peligro crítico de extinción.

Las normas no incluyen información alguna sobre límite de piezas por cazador (cetrero), por lo tanto no hay regulación sobre el impacto de la cetrería sobre las poblaciones de las especies presa.

Llama la atención que según las normas, la cetrería también puede ser ejercida por personas jurídicas (empresas, asociaciones, organizaciones, instituciones, etc.), lo cual retrasa y dificulta el establecimiento de responsabilidades que pueda tener la práctica de la cetrería sobre la fauna silvestre y también sobre terceros. La LPFS menciona licencias personales (ver abajo)

A continuación se exponen las observaciones a las normas según su articulado

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer las normas que regulan la actividad de cetrería en todo el territorio nacional, incluyendo la obtención de pies de cría, la cría en cautiverio, la utilización de las aves con fines educativos, así como la tenencia y condiciones de cautiverio de los ejemplares de la fauna silvestre que se pretendan emplear para esta actividad.

*En las normas no se menciona **ninguna** actividad con fines educativos*

Definiciones

Artículo 2. A los fines de esta Resolución se entiende por:

Actividad de cetrería: Modalidad de caza con fines deportivos

La cetrería no está incluida en la LPFS ni en su reglamento RLPFS

Aves de presa: Ejemplares de la fauna silvestre de las familias Accipitridae (águilas y gavilanes), Falconidae (halcones), Tytonidae (lechuza) y Strigidae (búhos).

Artículo 8. Autoriza el uso de 17 especies para la cetrería en todo el territorio nacional

Este artículo del reglamento no toma en cuenta la posible liberación de ejemplares de una subespecie fuera de su área natural de distribución geográfica

Cetrero: Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de cetrería.

El Art. 48 de la LPFS dice textualmente: “ La caza podrá ser ejercida por toda persona mayor de dieciocho (18) años que esté provista de la correspondiente licencia” por tanto, se refiere a personas naturales, no a personas jurídicas

El Art. 57 de la LPFS dice textualmente “Las licencias de caza son de carácter personal e intrasmisibles y su presentación es obligatoria ante las autoridades competentes cuando éstas así lo requieran”

Criador: Persona natural o jurídica que desarrolla la cría de aves de presa en cautiverio.

Pie de cría: Grupo inicial de ejemplares progenitores, bien sea de origen silvestre o procedente del cautiverio, a partir del cual se obtendrán ejemplares para la actividad de cetrería.

Temporada hábil de cetrería: Lapso en el cual se puede realizar la caza con fines deportivos de animales silvestres utilizando aves de presa.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo regulará la obtención de pies de cría de origen silvestre para la cría en cautiverio de aves de presa para la actividad de cetrería. Para lo cual evaluará cada solicitud de acuerdo a criterios técnicos específicos, que no pongan en peligro las poblaciones silvestres de estas especies, emitiendo la licencia correspondiente.

Las normas no indican cuáles son las regulaciones para la obtención de pies de cría y tampoco indica cuáles son los “criterios técnicos específicos” bajo los que se evaluarán las solicitudes

Del registro y anillado de las aves de presa

Artículo 6. Toda ave de presa en cautiverio, bien sea obtenida lícitamente del medio silvestre o adquirida de otras operaciones de cría en cautiverio, sea con fines de reproducción o para el ejercicio de la actividad de cetrería, deberá ser registrada ante el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo y estar adecuadamente anillada. El costo de los anillos que deben ser colocados a las aves de presa debidamente registradas, será sufragado por la persona que realice la actividad de cetrería.

Este mecanismo de registro no impide que el anillo de un ave (viva o muerta) sea reutilizado en otro ejemplar. Las normas tampoco indican específicamente si los anillos serán suministrados por el ministerio.

De la Importación de aves de presa

Artículo 7. El Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo evaluará las solicitudes de importación de especies de aves de presa para la cetrería, teniendo en cuenta criterios ecológicos y de bioseguridad a fin de prevenir efectos negativos en las poblaciones silvestres. Para todos los efectos, la importación, exportación o reexportación de aves de presa queda sujeta a la legislación que rige la materia y a las previsiones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Las normas no indican cuáles criterios ecológicos y de bioseguridad pueden prevenir efectos negativos en las poblaciones silvestres (residentes) por la introducción de especies importadas. Sólo se mencionan en forma inespecífica “las previsiones” de CITES, pero no se indica a cuál de los Apéndices se refiere.

De las instalaciones

Artículo 9. Toda persona que posea aves de presa destinadas a la actividad de cetrería debe garantizar la salud y bienestar de las mismas, para lo cual deben contar con instalaciones que incluyan:

- 1) Área de cuidado veterinario.
- 2) Área de cuarentena para al menos tres (03) ejemplares.
- 3) Espacios individuales para el resguardo de cada ejemplar.
- 4) Depósitos destinados al almacenaje de alimentos y elaboración de dietas.

Este artículo no toma en cuenta lo establecido en la Resolución 171 del MARNR, donde figuran las "Normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de fauna silvestre".

De la movilización de las aves de presa

Artículo 12. La movilización de aves de presa debidamente registradas para la actividad de cetrería ante el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, queda amparada con la presentación de copia simple de dicho registro.

Según este artículo, cualquier persona puede movilizar un ave registrada porque lo que avala el traslado es el registro del ave y no el registro del cetrero

Temporada hábil para captura

Artículo 14. Se autoriza la captura de las aves de presa para la actividad de cetrería, bajo la modalidad de caza con fines deportivos durante el periodo comprendido entre los días 1° de noviembre y el 31 de junio de cada año, sin embargo, todas las demás actividades relacionadas con la cetrería a nivel deportivo o recreativo podrán realizarse durante todo el año.

Muchas especies rapaces se reproducen durante la época de sequía, que usualmente incluye los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, por lo cual se podría coleccionar aves rapaces para pie de cría durante su ciclo reproductivo.

Por otra parte, las normas no contemplan temporadas de veda para las especies presa y esto permite practicar cetrería contra especies que estén en reproducción entre el 1° Noviembre y el 31 de junio).

Áreas permitidas para la cetrería

Artículo 15. La actividad de cetrería está permitida en todas aquellas áreas del territorio nacional, con la excepción de:

- 1) Parques Nacionales y Monumentos Naturales;
- 2) Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre;
- 3) Reservas de Fauna Silvestre y Reservas de Biosfera, hasta tanto no hayan sido habilitadas para tal fin. ***La redacción de este punto es confusa***
- 4) Terrenos de propiedad privada sin la debida autorización de sus propietarios. ·

El Art. 73 (aparte 5) de la LPFS establece que "No se permite la caza en las reservas forestales mientras no hayan sido expresamente habilitadas por el Ministerio de Agricultura y Cría para tal fin". Las normas no mencionan a las reservas forestales como áreas con prohibición condicionada de la caza. Al no expresar tal prohibición estarían permitiendo la práctica de la cetrería en las reservas forestales y por tanto, estarían contraviniendo la LPFS.

De la cetrería como actividad deportiva

Artículo 16. Toda persona, natural o jurídica interesada en ejercer la cetrería como actividad deportiva, deberá organizarse y estar debidamente inscrita ante la Autoridad competente en la materia.

Este artículo obliga a los posibles cetreros a asociarse para poder practicar la cetrería, pero no dice cuál es la "autoridad competente" ante la cual debe registrarse. Según la legislación vigente, el propio ministerio de ecosocialismo es la autoridad competente en materia de fauna silvestre.

De las competencias

Artículo 17. Los cetreros, debidamente agremiados de acuerdo a la normativa que rige la actividad deportiva organizada, podrán realizar y dirigir a nivel estatal o nacional, competencias deportivas de su especialidad.

No se entiende cuál es la citada “normativa que rige la actividad deportiva organizada”. En las normas no se establece ninguna normativa ni se identifica quien rige esa actividad.

Artículo 18. Cualquier contravención a lo estipulado en la presente resolución será sancionado según las previsiones de la legislación vigente que rige la materia.

Las normas legalizan la práctica de la cetrería y no hay previsiones sobre su incumplimiento

Artículo 19. Todas aquellas personas naturales o jurídicas que para el momento de la entrada en vigencia de esta Resolución, sean titulares o poseedores de las aves de presa para las actividades de cetrería, deberán adaptarse a los requisitos y condiciones de la misma, solicitar las inscripciones, licencias o autorizaciones y presentar las solicitudes que resulten pertinentes para el desarrollo de la actividad cetrera en un plazo máximo de tres (03) meses a contar desde su entrada en vigor.

La fecha de publicación de estas normas fue el 25 de abril de 2019, es decir hace 21 meses y en las mismas no se indica cómo cumplirlas, es decir no se establece cómo los “titulares o poseedores” de aves de presa van a “adaptarse a los requisitos y condiciones de la misma, solicitar las inscripciones, licencias o autorizaciones”.

En su Art. 51, la LPFS sólo permite la cacería de fauna silvestre bajo cuatro tipos posibles de licencia: “(a) Caza con fines deportivos; (b) Caza con fines comerciales; (c) Caza con fines científicos y (d) Caza con fines de control de animales perjudiciales”. Por tanto, las personas naturales o jurídicas sólo pueden ser “titulares o poseedoras” legales de aves de presa si al “momento de la entrada en vigencia” de las normas tienen una licencia de caza vigente.

Normativa legal mencionada en el texto:

Ley de Protección a la Fauna Silvestre (LPFS)

Gaceta oficial No. 29.289 del 11 agosto de 1970

Resolución 171. Normas para la instalación y funcionamiento de zocriaderos de especies de fauna silvestre

Gaceta Oficial #5011 extraordinario del 28 de noviembre de 1995

Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales Renovables

Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre (RLPFS)

Gaceta Oficial N° 5.302 Extraordinario 29 de enero de 1999

Decreto Presidencial